REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto:	**PROCESO ORDINARIO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**70-001-33-33-007-2015-00059-00**
Demandante:	**JAIME ERAZO MUÑOZ**
Demandado:	**POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el señor **JAIME ERAZO MUÑOZ**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**, en la que pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo No S-2014-062811/ANOPA-GRULI-37 del 047 de Octubre de 2014, mediante el cual se negó al Reconocimiento de los incrementos salariales dejados de percibir.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el numeral 3º del Artículo 156 y numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hay claridad cuál fue el último lugar donde presento sus servicios y no se indica la dirección exacta del demandante.

> *"Art. 156.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios.*
>
> *(…)"*
>
> *"Art. 162.*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
>
> *(…)"*

Por lo antes expuesto, y como quiera que la parte demandante no explicó en la demanda con claridad cuál es el último lugar donde prestó sus servicios, y no señaló la dirección exacta de la parte demandante para efectos de realizar la notificación que se deban surtir en el proceso, requisitos que a juicio del Despacho resultan fundamentales para dar trámite al proceso, toda vez que ellos permiten delimitar la actuación del Juez en el proceso. De igual

manera, el memorial poder no es claro al indicar cuál es el acto administrativo objeto de la demanda, convirtiéndose en insuficiente para la demanda.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante tres (03) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASEla presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante procédase a la corrección de la demanda explicando con claridad el último lugar donde laboro; además, suministrando la dirección exacta del demandado donde puede recibir notificaciones. De igual manera, el memorial poder no es claro al indicar cuál es el acto administrativo objeto de la demanda.

Para lo anterior, concédasele el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO.- OFICIESE a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que se sirva certificar el último lugar donde laboró el demandante, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de nuestra comunicación. Adviértase sobre las sanciones legales por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa